**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 044 - 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA LA LEY 2157 DE 2021 PARA ESTABLECER UN BENEFICIO ESPECIAL DE EXCLUSIÓN DEL REPORTE NEGATIVO EN LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA PARA LOS DEUDORES Y CODEUDORES DE CRÉDITOS EDUCATIVOS”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1: Objeto**. La presente Ley tiene como objeto incorporar un beneficio especial de exclusión del reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia a los deudores y codeudores de los créditos educativos que manifiesten voluntad de pago, con el fin de promover su desarrollo académico y profesional, no generar impactos adversos en su capacidad crediticia por esta tipología de obligaciones, contribuyendo así al fortalecimiento del acceso equitativo a la educación y la continuidad de los procesos de formación.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente Ley se aplica a todos los consumidores de créditos educativos, deudores y codeudores, que por cualquier causa presenten imposibilidad de pago en sus obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, o quién haga sus veces, así como con cualquier otra entidad financiera y/o crediticia por concepto de créditos educativos, y se encuentren en mora para su pago, pero que manifiestan voluntad de pago en el cumplimiento de sus obligaciones.

**Parágrafo.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por voluntad de pago la manifestación expresa de los deudores o codeudores de créditos educativos que, a pesar de encontrarse en mora, manifiestan su disposición a cumplir con sus obligaciones crediticias. Esta manifestación puede realizarse a través de la suscripción de acuerdos de refinanciación, o cualquier otro mecanismo que demuestre la intención de retomar o continuar los pagos de la deuda contraída acordado con las partes siempre que dichas acciones se lleven a cabo dentro de los plazos y condiciones establecidas por la entidad crediticia, las cuales no podrán ser más gravosas que las originales.

**Parágrafo Transitorio.** Las entidades financieras de las que trata la presente ley, en un plazo no mayor a 30 días, deberán adoptar y reglamentar programas especiales de renegociación, refinanciación u otro necesario para el cumplimiento de este artículo.

**Artículo 3º:** Adiciónese el artículo 4A a la Ley 2157 de 2021, el cual quedará así:

**Artículo 4A. Exclusión de reporte negativo para deudores y codeudores de créditos educativos en mora:** Los deudores y codeudores que a partir de la entrada en vigencia del presente artículo adquieran obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, o quién haga sus veces, o con cualquier otra entidad financiera y/o crediticia por concepto de créditos educativos y se encuentren en mora para su pago, pero manifiesten su voluntad de pago, no serán considerados sujetos de reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las entidades de recurrir a los instrumentos judiciales ordinarios que se tengan para la recuperación de la cartera en mora y evitar la cultura de no pago.

**Parágrafo 1:** En el evento en que se efectúe el incumplimiento de los mecanismos mediante los cuales se ha manifestado la voluntad de pago, se perderá el beneficio de exclusión y la entidad procederá a realizar el reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia.

**Parágrafo 2:** Los titulares de la información que dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente artículo, ya tengan obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX o con cualquier otra entidad financiera y/o crediticia por concepto de créditos educativos y paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los seis (6) meses siguientes, deberán ser excluidos inmediatamente del reporte negativo de los bancos de información financiera y crediticia.

**Parágrafo 3.** Los reportes negativos no podrán realizarse en un periodo inferior a seis (6) meses contados desde el día en que inicia la mora.

**Artículo 4º.**  La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley Estatutaria según consta en el Actas No. 25 de sesión del 26 de Noviembre de 2024 y Acta No. 26 de sesión del 27 de Noviembre de 2024. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 20 de Noviembre de 2024, según consta en el Acta No. 24 de sesión de esa misma fecha y el día 26 de Noviembre de 2024, según consta en el Acta No. 25 de sesión de esa misma fecha.

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Coordinador Presidenta

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria